



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 306/2021

EXP. N.º 02952-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICARDO JORGE PAICO RAMÍREZ,  
representado por VÍCTOR SEGUNDO  
PAICO CHIMOY

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Jorge Paico Ramírez contra la resolución de fojas 443, de fecha 2 de mayo de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de septiembre de 2018, don Víctor Segundo Paico Chimoy interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don Ricardo Jorge Paico Ramírez contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de junio de 2018 (f. 314) y de la resolución de vista de fecha 6 de julio de 2018 (f. 339), mediante las cuales el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declararon improcedente la solicitud del recurrente sobre concesión del beneficio penitenciario de semilibertad formulada en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; y que, como consecuencia de ello, se disponga su inmediata libertad del penal de Chiclayo (Expediente 03797-2017-58-1706-JR-PE-02 / 06300-2015-36-1706-JR-PE-07).

Refiere que con fecha 28 de noviembre de 2016, solicitó ante el Consejo Técnico Penitenciario la formulación de expediente para el otorgamiento de beneficio penitenciario de semilibertad al amparo de la Ley 30076 y que se declare inaplicable la Ley 27780. Alega que los profesionales del INPE emitieron un informe jurídico en el que concluyen que al caso del actor le resulta aplicable la Ley 27770, norma que prevé el cumplimiento de dos tercios de la pena impuesta (40 meses en el caso del actor). Aduce que el inicio del procedimiento de la semilibertad se dio bajo los alcances de la Ley 30076; que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02952-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICARDO JORGE PAICO  
RAMÍREZ, representado por  
VÍCTOR SEGUNDO PAICO  
CHIMOY

favorecido cuenta con más de dos tercios de la pena impuesta, lo que resulta acorde con lo previsto en la citada ley, la cual estuvo vigente en el momento de la comisión de los hechos, al expedirse la sentencia condenatoria que le impuso cinco años de privación de la libertad y cuando la sentencia de vista confirmó la sentencia condenatoria.

Aduce que, pese a que se han elaborado los informes social y psicológico en sentido favorable al beneficiario y que lleva más de cuarenta meses de reclusión, mediante las resoluciones cuestionadas se le denegó su pedido de semilibertad con el argumento de que la sentencia condenatoria recién adquirió firmeza con la resolución de la casación que fue emitida en el mes de junio de 2017. Añade que a su caso se le aplican los alcances del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016. En síntesis, lejos de aplicarse la norma más favorable al reo, se fijaron de manera retroactiva los alcances del mencionado decreto legislativo; por lo tanto, a su entender, se debe declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas y disponer su inmediata excarcelación.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante la Resolución 1, de fecha 20 de septiembre de 2018, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* (f. 164).

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 362) contesta la demanda. Alega que la concesión del beneficio de semilibertad deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido conforme a las disposiciones del Código de Ejecución Penal. Arguye que de la Resolución 22, de fecha 6 de julio de 2018, se aprecia que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada.

Aduce que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional y teniendo en cuenta que el favorecido cuestiona la valoración probatoria y su inocencia, es claro que tales asuntos están fuera del ámbito de las facultades del juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02952-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICARDO JORGE PAICO  
RAMÍREZ, representado por  
VÍCTOR SEGUNDO PAICO  
CHIMOY

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante la Resolución 5, de fecha 10 de diciembre de 2018 (f. 390), declara infundada la demanda. Explica que los fundamentos para determinar si el recurso de casación constituye un recurso de impugnación ordinario o extraordinario y si tal o cual característica le da condición de firmeza a la condena impugnada no pueden ser materia de dilucidación en una acción constitucional, en tanto tales asuntos le competen a la judicatura ordinaria. Recuerda que ello se abordó en el proceso regular y que los jueces demandados estimaron que la firmeza de una condena se alcanza tras la resolución que resuelve el recurso de casación planteado en su contra, posición sustentada en la Resolución Suprema del Recurso de Queja 36-2013-ICA. Concluye, por tanto, que las cuestionadas resoluciones judiciales se encuentran motivadas en la aplicación correcta de la norma, el Decreto Legislativo 1296, atribuible al factor de la firmeza de la condena, que prohíbe el beneficio penitenciario de semilibertad por el delito prescrito en el artículo 396 del Código Penal por el cual fue condenado el beneficiario.

El Juzgado sostiene que el hecho de que el criterio adoptado por los jueces demandados no se ajuste a lo que el beneficiario espera no vulnera derechos fundamentales, siempre que dicho criterio se haya emitido con la debida, suficiente y racional motivación, como ha ocurrido en el caso analizado. En relación con la alegada incongruencia en la motivación cuando el Juzgado resolvió aplicar el Decreto Legislativo 1296, pese a que en el debate realizado en la audiencia de beneficio penitenciario se discutió si debería aplicarse la Ley 30076 o la Ley 27770, indica que ello en modo alguno puede presentarse como motivación incongruente, pues el juez aplicó el derecho que corresponde (*iura novit curia*), verificando una causal de improcedencia expuesta de forma taxativa en la ley, la que puede ser invocada de oficio por el juzgador. Sin embargo, el beneficiario tuvo la posibilidad de cuestionar tal materia en el recurso de apelación, pero no lo hizo y el recurso se declaró infundado. No se verifica entonces, a criterio del Juzgado, la supuesta incongruencia invocada por el demandante. Finalmente, el Juzgado argumenta que tampoco se ha vulnerado el principio de irretroactividad, porque se aplicó el Decreto Legislativo 1296, de fecha 30 de diciembre de 2016, vigente en el momento en que se presentó la firmeza de la condena y en atención a la doctrina jurisprudencial.

La Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2019 (f. 443), confirmó la apelada por fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02952-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICARDO JORGE PAICO  
RAMÍREZ, representado por  
VÍCTOR SEGUNDO PAICO  
CHIMOY

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de junio de 2018 y de la resolución de vista de fecha 6 de julio de 2018, mediante las cuales el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declararon improcedente la solicitud del recurrente sobre concesión del beneficio penitenciario de semilibertad formulada en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; y que, en virtud de ello, se disponga su inmediata libertad del penal de Chiclayo (Expediente 03797-2017-58-1706-JR-PE-02 / 06300-2015-36-1706-JR-PE-07).

### Análisis del caso concreto

2. En el caso de autos, mediante Resolución 18, de fecha 6 de junio de 2018, el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque (f. 314) declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad formulada por don Ricardo Jorge Paico Ramírez. Allí se establece lo siguiente:

(...) aun cuando a la fecha el interno tiene más de cuarenta meses de internamiento, conforme puede verificarse del cómputo suscrito por el técnico de Trabajo del INPE, Flores Astochado, (folios 288), del certificado de cómputo laboral a folios 224 y del certificado de cómputo laboral actualizado adjuntado en audiencia por el abogado defensor del interno, y no obstante que también tiene favorables los informes social y psicológico conforme lo señalaron los órganos de prueba actuados en la audiencia de beneficio penitenciario; sin embargo **para solicitar la semilibertad era necesario que la sentencia de condena esté debidamente consentida o ejecutoriada y que ésta se adjunte al cuaderno de beneficio**, situación que en el presente caso no ocurrió y por el contrario recién en el **mes junio del año dos mil diecisiete** con la emisión de la sentencia Casatoria N° 709-2016-Lambayeque (folios 164-174), que resolvió en definitiva y última instancia judicial el proceso en contra del interno Ricardo Jorge Paico Ramírez, la sentencia quedó ejecutoriada, es decir que a partir de su emisión el solicitante Paico Ramírez, estaba habilitado para solicitar el beneficio penitenciario. En tal sentido conforme al Acuerdo Plenario 002-2015-CIJ-116-*Beneficios Penitenciarios. Aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo*, no resulta de aplicación ni la Ley 27770 ni la Ley 30076, sino el Decreto Legislativo 1296 que entró en vigencia el treinta de diciembre del dos mil dieciséis, debido a que durante su vigencia quedó firme la sentencia del referido interno, la cual conforme a su redacción actual en el artículo 50 prohíbe los beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito materia de solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02952-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICARDO JORGE PAICO  
RAMÍREZ, representado por  
VÍCTOR SEGUNDO PAICO  
CHIMOY

3. La antedicha resolución fue confirmada mediante la Resolución 22, de fecha 6 de julio de 2018, expedida por Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 339).
4. De los actuados se advierte, sin embargo, que en la presente controversia ha operado la sustracción de la materia, toda vez que la Dirección del Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en respuesta al requerimiento del Tribunal Constitucional, remitió a través del servicio de información vía web, de fecha 24 de octubre de 2019, la Hoja de antecedentes judiciales de internos 228163. De dicho documento consta que don Ricardo Jorge Paico Ramírez ha egresado del establecimiento penitenciario el 27 de septiembre de 2019 por pena cumplida con redención.
5. Así las cosas, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**